



**MIEM**  
MINISTERIO DE INDUSTRIA,  
ENERGÍA Y MINERÍA



Paysandú y Av. del Libertador Brig. Gral. Lavalleja  
C.P. 11.100  
Tel.: (598) 2900 0231 al 33  
www.miem.gub.uy  
Montevideo - Uruguay

**MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA**  
**MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS**

Montevideo, 13 MAR 2014

SECRETARÍA DE ESTADO  
SIRVASE CITAR

3697/13

**VISTO:** la Ley N° 16.616 de fecha 20 de octubre de 1994, por la cual se crea el Sistema Estadístico Nacional (SEN), estructurado en base a los principios de centralización normativa y descentralización ejecutiva y con el objetivo de promover la planificación, elaboración, análisis y difusión de las estadísticas del sector público, de tal forma que las mismas respalden el diseño, la implementación, el seguimiento y la evaluación de políticas, así como un mejor conocimiento de la realidad nacional.-----

**RESULTANDO:** I) que la citada norma establece que el Sistema que crea, estará integrado entre otros organismos, por las Oficinas de Estadísticas del Poder Ejecutivo;-----

II) que la Dirección Nacional de Industrias, forma parte del Sistema Estadístico Nacional;-----

III) que el artículo 3° de la Ley N° 16.616, establece el principio de descentralización operativa, por el cual se faculta a las Oficinas de Estadística integrantes del Sistema Estadístico Nacional, a efectuar o producir estadísticas, según su competencia por áreas temáticas.-----

**CONSIDERANDO:** I) que a los efectos estadísticos resulta de suma utilidad el disponer de la información identificatoria de las empresas industriales nacionales en actividad permanentemente actualizada;-----

II) que el logro de dicho objetivo tiene como beneficio adicional el generar información transparente y fidedigna sobre la oferta industrial nacional a través de la generación de un Directorio de Empresas Industriales de acceso público;-----

III) que la realización de las actividades necesarias para la generación y mantenimiento de dicha información es compatible con los

As. 060

cometidos sustanciales atribuidos a la Dirección Nacional de Industrias en el marco del Sistema Estadístico Nacional.-----

**ATENCIÓN:** a lo expuesto precedentemente.-----

-----**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA**-----

----- **D E C R E T A:**-----

**Artículo 1º.-** Créase en la órbita de la Dirección Nacional de Industrias, del Ministerio de Industria, Energía y Minería, el Directorio de Empresas Industriales, con la finalidad de:-----

- A. Mantener la información identificatoria de las empresas industriales en actividad permanentemente actualizada.
- B. Difundir la oferta industrial existente.

**Artículo 2º.-** El Directorio de Empresas Industriales constará de los siguientes campos:

- a. Registro Único Tributario
- b. Rama de actividad de acuerdo al código de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), Revisión 4.
- c. Razón social
- d. Nombre comercial de la firma
- e. Domicilio de cada una de sus plantas
- f. Teléfono
- g. Correo electrónico
- h. Dirección de página web de la empresa
- i. Fecha de la última actualización de los datos

**Artículo 3º.-** Las empresas que desarrollen actividad industrial en el país deberán verificar que se encuentran adecuadamente identificadas en el Directorio de Empresas Industriales, el cual figurará en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería. Esta responsabilidad implica solicitar el alta o la baja de la empresa, así como la modificación de los datos que allí aparezcan, según el caso.-----



Paysandú y Av. Del Libertador Brig. Gral. Lavalleja  
CP: 11.100  
Tel: (598) 2 900.02.31 al 33  
www.miem.gub.uy  
Montevideo-Uruguay

SECRETARIA DE ESTADO

SIRVASE CITAR

3697/13

LM

El Ministerio de Industria, Energía y Minería, a través de la Dirección Nacional de Industrias, dispondrá los mecanismos que permitan el cumplimiento ágil de dichas obligaciones por vía informática.-----

**Artículo 4º.-** La Dirección Nacional de Industrias podrá agregar por iniciativa propia en el Directorio de Empresas Industriales, información referente a empresas industriales, siempre y cuando dicha información haya sido obtenida a través de fuentes directas o indirectas que aseguren razonablemente su veracidad y exactitud.-----

**Artículo 5º.-** Las empresas industriales titulares de los datos aportados, tendrán derecho a solicitar la rectificación, actualización, inclusión o supresión de los datos personales que corresponda, al constatar error, falsedad o exclusión en la información de la que es titular.-----

**Artículo 6º.-** Las empresas que figuren en el Directorio deberán asimismo solicitar la supresión de la inscripción realizada, cuando no hayan desarrollado actividad industrial en los últimos 12 meses consecutivos.-----

**Artículo 7º.-** El directorio será accesible al público y se encontrará disponible en la página web del Ministerio de Industria, Energía y Minería con carácter gratuito.-----

**Artículo 8º.-** El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones establecidas en el presente Decreto, aparejará la aplicación de las sanciones dispuestas en el artículo 24 de la Ley Nº 16.616, de 20 de octubre de 1994.---

**Artículo 9º.-** El desarrollo de las actividades tendientes a la creación y mantenimiento del Directorio de Empresas Industriales, se realizará bajo las normas técnicas establecidas por el Instituto Nacional de Estadística.-----

**Artículo 10º.-** El presente decreto entrará en vigencia a partir de los sesenta días corridos de su publicación en el Diario Oficial.-----

**Artículo 11º.-** Comuníquese, publíquese, etc.-----

/ES

JOSÉ MUJICA  
Presidente de la República